

RE: PROCESO RADICACION 760013103012-2022-00158-00

luiseduardo@ospinazamora.com <luiseduardo@ospinazamora.com>

Lun 28/11/2022 9:15 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nfo@jardintianorayliceolosalpes.edu.co

<nfo@jardintianorayliceolosalpes.edu.co>;paezyciaabogados@hotmail.com <paezyciaabogados@hotmail.com>

CC: estebanpaez83@hotmail.com <estebanpaez83@hotmail.com>;asistente <asistente@ospinazamora.com>;luis eduardo ospina zamora <luiseduardo@ospinazamora.com>

Señores

JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO

CALI – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO Y OTRO
DEMANDADOS JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN 760013103012-2022-00158-00

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de este correo electrónico, estando dentro del término procesal legal, damos contestación a la demanda y presentamos excepción previa, en documento anexo.

Sírvase su Señoría, para efectos procesales y de control interno, confirmar recibido de este mensaje.

Respetuosamente



 **Luis Eduardo Ospina Zamora**
 Presidente
 Movil (+57) 3104710025
 luiseduardo@ospinazamora.com
 www.ospinazamora.com
 Avenida 5ta A norte #17N-98 Edificio
Nucleo Profesional-oficina 208



Señores

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICADO 760013103012-2022-00158-00
DEMANDANTES SONIA LUCIA VELANDIA
RONCANCIO Y OTRO
DEMANDADOS JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS
ALPES S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE
SEGUROS

EXCEPCION PREVIA

ARTICULO 100 NUMERAL 5 C.G.P.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la **Previsora S.A. Compañía de seguros** en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con las normas procesales del Código General del Proceso, artículos 64, 82, 100 y siguientes del C. G. P., presento EXCEPCION PREVIA en contra de la demanda a la cual exponemos de la siguiente forma a saber:

CONDICIONAMIENTOS FACTICOS

PRIMERO: Los señores SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO Y LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, mediante apoderada, en virtud de un accidente que le causó lesiones personales a su menor hija, cuando estaba desarrollando actividades extracurriculares dentro de las instalaciones de la entidad educativa, demandó mediante proceso bajo el modalidad de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, el pago de los perjuicios materiales y morales causados, tanto a la menor como a sus representantes legales.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda, el demandante, propuso como demandantes a las siguientes personas jurídicas, a saber:



JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

TERCERO: El Despacho, mediante auto interlocutorio No. 098 del 15 de junio de 2022, admite la demanda dándole el trámite del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, estableciendo como extremos de la lite a:

DEMANDANTES SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO, LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ y SARA LUCIA SANCHEZ VELANDIA (menor).

DEMANDADOS JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

EXCEPCION PREVIA

Artículo 100. Excepciones previas

5. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Los demandantes, mediante apoderada judicial, en su escrito de demanda, así como el juzgado a través del auto admisorio de ésta, vincularon a LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, como demandante, parte pasiva, sin embargo, no aportó la prueba de la calidad de demandado, es decir, no estableció si la vinculación de la aseguradora es por vía de responsabilidad contractual o legal, puesto que no aporta ningún elemento que así lo determine, es más, no existe ningún comentario o descripción en los hechos en contra de la Aseguradora que pudiese servir de sustento de las pretensiones de la demanda, es por ello que, no solo no aporta la prueba de su calidad, en este caso concreto, el contrato de seguros, sino que también omite relacionarla en los hechos, vulnerando así el contenido del artículo 82 y 100 del C.G.P.

No hay descripción de dicha prueba en el acápite de las pruebas documentales, ni en los anexos, ni en un ítems aparte que determine su existencia.

Por otra parte, tampoco existe en el cuerpo del escrito de la demanda manifestación por parte de la accionante, que, bajo la gravedad del juramento hayan manifestado que dicha prueba no la tienen y que solicitan al despacho, no obstante, no tenerla, al momento de la contestación de la demanda, sea conminada la Aseguradora para que la presente tal como lo prevé la norma procesal.



Su Señoría, la norma es clara y expresa al advertir esta obligación para generar de manera diáfana, los extremos de la litis, de no exigirse en estos términos estaríamos en presencia de una deficiencia procesal que vulnera, el derecho de postulación y por ende aquellos que se desprenden del artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso y el derecho a la defensa.

PRETENSION DE LA EXCEPCION PREVIA

PRIMERA: Decretar probada la excepción previa - No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar., bajo las consideraciones antes mencionadas, y dar por terminado de manera anticipada este proceso, a favor de mi representada, por no acogerse a los parámetros legales que siguen el trámite verbal.

SEGUNDA: Condenar al demandante, en costas y agencias en Derecho por la indebida formulación de la demanda y su trámite.

NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTO

Su Señoría deberá aplicarse el contenido de los artículos 64 y siguientes del CGP, así como el 100 y siguientes del CGP.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION

- Su Señoría, rogamos se tenga como prueba, el escrito contentivo de la DEMANDA propuesto por los Señores SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO, LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ y SARA LUCIA SANCHEZ VELANDIA (menor), la cual contiene los hechos y pretensiones, aspecto que ya hemos determinado en la parte explicativa de la excepción.

ANEXOS Y DOCUMENTOS

Se anexa copia de este escrito para el Despacho y para el traslado a la parte demandante, conforme a los preceptos procesales actuales, lo que se hará por vía electrónica, para lo de ley.

NOTIFICACIONES

Las nuestra la recibiremos en la Av. 5 A Norte No. 17 N – 98 oficina 208 edificio Núcleo Profesional en la Ciudad de Cali, email luiseduardo@ospinazamora.com



Mi mandante en la Calle 57 No. 9 – 07, Bogotá D. C. de la Ciudad de Bogotá D. C. email. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co,

El demandante en aquella descrita en el libelo petitorio.
Del Señor Juez,

Respetuosamente

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
T. P. No. 86.093 C. S. J.